

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la revocatoria del beneficio de prisión domiciliaria concedida a la sentenciada **ORFA LINED TORRES MONDRAGÓN** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.096.220.023, así mismo se resolverá la solicitud de libertad condicional.

ANTECEDENTES

Torres Mondragón fue condenada en sentencia del 19 de marzo de 2013 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja a la pena principal de 117 meses 9 días de prisión por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. En la sentencia se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Posteriormente este despacho judicial le negó a la condenada la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, decisión que fue revocada por el juzgado de conocimiento en sede de apelación mediante auto del 14 de junio de 2017 y dispuso otorgársela, previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso (fl 70 a 74, C1).

Se logra establecer que la sentenciada ha estado privada de la libertad por cuenta de estas diligencias en dos oportunidades a saber:

DETENCIÓN INICIAL: 69 MESES 22 DÍAS DE PRISIÓN.

Desde el 25 de octubre de 2012 **hasta** el 2 de noviembre de 2017, como quiera que el 3 de ese mismo mes y año fue capturada por la comisión de otro delito dentro del radicado No. 2017-01358 sumando como detención física 60 meses 22 días de prisión que sumado a la redención de pena ya reconocida por 9 meses 15 días, arroja un total de 69 meses 22 días de prisión

DETENCIÓN ACTUAL

La sentenciada se encuentra nuevamente privada de la libertad por esta causa desde el **5 de diciembre de 2019**, (dejada a disposición) en prisión domiciliaria bajo la custodia de la EPMSC BARRANCABERMEJA.

CONSIDERACIONES

Se analizará en primer término lo relativo a la revocatoria de la prisión domiciliaria y luego la solicitud de libertad condicional y se emitirá la decisión correspondiente.

I. REVOCATORIA PRISIÓN DOMICILIARIA.

Previamente se impone por el Despacho advertir que se ha garantizado plenamente el derecho de defensa y contradicción con el incidente que se define en el tiempo transcurrido.

El artículo 38 del CP, concerniente de forma general a la prisión domiciliaria prescribe que:

...Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión.

Ahora bien, como una de las medidas de descongestión de los centros carcelarios y penitenciarios, el Legislador a través de la Ley 1709 de 2014,

consagró el mecanismo alternativo de la prisión domiciliaria como sustitutivo de la prisión intramural, desde varias perspectivas, una de ellos es el previsto en el artículo 28 mediante el cual se creó el 38G de la Ley 599 de 2000 y que opera para internos en situación jurídica como la de **ORFA LINED TORRES MONDRAGÓN**.

Vale decir, si bien de un lado se busca que efectivamente los penados cumplan con la sanción, se autoriza que lo hagan en su domicilio, claro está, sin que ello conlleve desprotección o desamparo para la comunidad, en otras palabras no constituye un instrumento que escude la impunidad y tampoco un beneficio que libere a la sentenciada del cumplimiento de la sanción. Es cierto que quien se beneficia con esta medida sustitutiva purga la condena de una manera menos penosa, pero ello no supone una modificación en su situación de condenado, ya que lo único que ello implica es un cambio del lugar de reclusión manteniéndose restringido el derecho a la libre locomoción.

Pues bien, lo primero que se precisa de manera objetiva y sin reparo alguno por parte de la sentenciada es el incumplimiento permanente en que ha incurrido desde que suscribió la diligencia y se comprometió a respetar las obligaciones inherentes al sustituto, dentro de las cuales se destaca elementalmente permanecer en el domicilio informado y no cometer otro delito.

Es así que, mediante auto del 6 de diciembre de 2019 (fl. 162, C1) se dio inicio al trámite del artículo 477 del C.P.P., por incumplimiento de sus obligaciones, como es la de observar buena conducta y permanecer dentro de su domicilio, corriéndosele traslado a la sentenciada y a su defensor a fin de que presentaran las explicaciones del caso.

La condenada aportó las razones de su incumplimiento, para lo cual inicio su argumentación indicando que fue capturada en la ciudad de Barrancabermeja, habiéndose trasladado con autorización del INPEC,

toda vez que debía ir por sus hijos que habían salido a vacaciones y así llevarlos para Puerto Boyacá, lugar donde purgaba su condena en prisión domiciliaria, pero que estando en el inmueble de un familiar, fue sorprendida como quiera que se realizó un registro de allanamiento a dicha residencia donde se encontraron estupefacientes, así mismo manifestó que una vez fue dejada a disposición nuevamente ha permanecido dentro de su domicilio y aprovechado este tiempo para resolcializarse, para lo cual finaliza su escrito solicitando que no le sea estudiada la posible revocatoria.

Visto el memorial y la sustentación expuesta por la condenada, este juzgado advierte desde ya que no la acogerá, toda vez que si realmente la condenada tenía la necesidad de trasladarse hacia la ciudad de Barrancabermeja para ir por sus hijos debió solicitar el permiso a este juzgado quien es el que le vigila la pena, sin embargo manifestó igualmente que salió de su domicilio con autorización del INPEC sin que se observe dentro de la foliatura ningún informe presentado por el penal donde reporte dicha autorización, aunado a que no solo se salió de su residencia sin permiso, sino que se desplazó a otra ciudad donde cometió otro delito por el que fue sindicada y condenada quedando privada de su libertad por más de 2 años.

Así entonces, se precisa que la condenada se dedicó a su cotidianidad sin considerar y menos asumir las restricciones a su libertad producto de la condena impuesta y del sustituto concedido y en consecuencia ajeno a las obligaciones impuestas y conocidas cuando se le concedió el mecanismo de la prisión domiciliaria, realizando las actividades propias de la vida en libertad, desatendiendo por completo la autoridad judicial y la administración de justicia.

Está plenamente demostrado que la condenada asumió una posición no sólo desobediente sino apática frente al compromiso suscrito al concederse el sustituto, resulta inadmisibles que sin razón alguna

abandone su domicilio indiscriminadamente a cualquier hora y sea objeto de captura y consecuentemente condenada de cometer otro delito, sin evidenciar de ninguna manera una extrema urgencia que le impidiera cumplir la restricción en su residencia, lo que le valió legalidad de captura por el delito de tráfico de estupefacientes, con fecha de captura del 3 de noviembre de 2017 dentro del radicado 2017-01358 imponiéndosele medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario, esto estando el condenada disfrutando de la prisión domiciliaria.

De lo anterior se concluye un inexplicable desacato del sentenciado frente a las obligaciones propias del sustituto que rayan con la burla a la justicia.

A efectos de que se pueda continuar con la ejecución de la vigilancia de la pena y el disfrute del sustituto concedido sin traumatismo alguno la persona privada de la libertad en su domicilio debe sustentar las excepcionales salidas y cambios de domicilio, así como observar un buen comportamiento tal como se consigna en la diligencia de compromiso, todo circunscrito a la concepción de la prisión domiciliaria que responde a una verdadera detención pero en la residencia.

Por lo anterior, la persona privada de la libertad no puede moverse a su arbitrio como si estuviera en total libertad de locomoción, disponiendo con autonomía propia y tomando toda clase de decisiones contrarias a las expresadas por el despacho indicativas de un desajustado proceso de resocialización no positivo. Así pues, contravenir lo pactado en la diligencia de compromiso se traduce en incumplimiento y éste acarrea la revocatoria, tal como lo precisan las normas que regulan este instituto.

En este evento, acreditada la ausencia injustificada en el domicilio por parte de la sentenciada y por ende la apatía frente a la oportunidad concedida con el propósito que asumiera con responsabilidad el beneficio

reconocido, lo viable es la revocatoria, so pena de la burla que esa desobediencia comporta para la justicia.

Corolario de lo anterior, se revocará el sustituto de la prisión domiciliaria concedida, razón por la que **ORFA LINED TORRES MONDRAGÓN** deberá cumplir la pena que le falta purgar en forma efectiva en centro penitenciario, esto es, 31 meses 23 días de prisión que le restan de la pena de 117 meses 9 días de prisión que le fue impuesta en sentencia condenatoria dentro de esta causa.

Así entonces, como la condenada fue dejada a disposición nuevamente de este despacho a partir del 5 de diciembre de 2019 encontrándose en prisión domiciliaria, se ordenará al INPEC que proceda a trasladar a la interna de la dirección que legalmente tiene, esto es, en la **Carrera 35 # 59-58 del Barrio Alcázar de Barrancabermeja**, para que sea trasladada al centro penitenciario que convenga y de esta manera continúe con el cumplimiento efectivo de la pena de prisión que falta por ejecutar, de no hallarse en dicha dirección, se librá de manera inmediata orden de captura.

Ahora bien, tal y como se tiene conocimiento que todos los centros penitenciarios y carcelarios del país han suspendido el ingreso y traslado de internos a los panópticos, para evitar la propagación de la pandemia COVID-19, situación que habrá de tenerse en cuenta, sin embargo, por el CSA **REITERESE** que una vez las condiciones de la emergencia sanitaria se encuentren superadas y por ende se restablezca la normalidad del ingreso de personal privado de la libertad a dichas entidades estatales, se disponga en el menor tiempo posible darle cumplimiento al traslado ordenado en auto de la fecha a la condenada **ORFA LINED TORRES MONDRAGÓN**, desde el sitio donde se haya purgando condena en prisión domiciliaria hasta la EPMSC BARRANCABERMEJA o el que el INPEC disponga.

Como consecuencia de lo anterior se hará efectiva a favor del Tesoro Nacional, la caución prendaria que por valor de \$200.000.00 (fl. 75v, C1) prestara la sentenciada en la cuenta de este despacho para entrar a disfrutar del mecanismo de la prisión domiciliaria, la cual será transferida a la cuenta DTN de multas y cauciones efectivas del Banco Agrario No. 3-0070-0000-30-4.

II. LIBERTAD CONDICIONAL.

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado en favor de **ORFA LINED TORRES MONDRAGÓN**, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En relación con el aspecto objetivo, si bien los hechos ocurrieron en octubre de 2012, resulta viable aplicar por favorabilidad el art. 30 de la ley 1709 de 2014 y que se describe en el párrafo anterior que modificó el art. 64 del Código Penal Colombiano que exigía para acceder a la libertad condicional el cumplimiento de las 2/3 partes de la pena previa valoración de la gravedad de la conducta punible, además del pago de la multa y perjuicios.

En este sentido la encartada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el *sub lite* sería de **70 meses 11 días de prisión**, quantum ya superado si se tiene en cuenta que ha descontado **85 meses 16 días de prisión**.

De igual manera la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que en el actual momento procesal no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Al descender al caso de trato, tras un análisis de la atención de la condenada al tratamiento penitenciario en el lugar de residencia y tras el incumplimiento de permanecer en su domicilio y cometer otro delito el despacho dio inicio al trámite previsto en el artículo 477 del C.P.P., (fl. 162, C1) lo que a la postre conllevará a la revocatoria del sustituto penal, razón por la que el juzgado manifiesta que la procesada no está apta para reincorporarse a la sociedad, pues no respetó el sustituto que se comprometió a mantener.

Desde luego que el análisis frente al comportamiento debe efectuarse durante todo el tiempo de privación de libertad. Los parámetros así enunciados, aunque con decisiones adversas en relación al caso en estudio, guardan concordancia con lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela¹:

“...Sin embargo, de acuerdo con una visión sistemática y teleológica de las disposiciones constitucionales (Art. 93 Bloque de constitucionalidad y 94) y, legales (Artículo 4º del Código Penal y Ley 65 de 1993); la Sala concluye que la calificación del comportamiento del interno debe ser la asignada durante todo el periodo de privación de la libertad; es decir, una evaluación integral pero siempre teniendo en fin resocializador...”

Lo que se vislumbra es el desinterés en su proceso de resocialización, pues desconoce el seguimiento de normas, obligaciones y pautas de conducta de donde es dable inferir que le falta tiempo en el proceso de resocialización, por lo tanto a medida que el tiempo de privación de la libertad avanza y se aproxima al cumplimiento del factor objetivo para acceder a la libertad condicional se espera que la progresividad del tratamiento se haya alcanzado, lo que no ocurrió en este caso, por el contrario se defraudó el fin del sustituto penal que no es otro que el de favorecer la reintegración de la condenada a la sociedad, lo que no se percibe ante el comportamiento de la interna ante sus continuo incumplimiento al beneficio concedido, por lo que no se demuestra la sana convivencia dentro de un conglomerado social que a larga evitan

¹ STP-864-2017 radicado 89.755 Corte Suprema de Justicia. 24 de enero/17 M.P. Francisco Acuña Vizcaya.

220

comportamientos ilícitos y atentatorios de bienes jurídicamente protegidos por el Estado quien debe velar no sólo por los derechos de los condenados, sino por una garantía para la sociedad.

Así entonces, a la enjuiciada le falta tiempo en el proceso de resocialización que le permita demostrar que no tiene intención de rehusarlo, pues lo abonado con posterioridad no compensa su comportamiento anterior, lo que invita a la interna a la búsqueda del óptimo proceso resocializador y de reincorporación social para que resulte viable devolverlo al seno social.

Sobre ese pilar se edifica la negativa del sustituto penal para predicar que debe la condenada prolongar por un tiempo más el proceso de resocialización que está llevando.

Aun a que en la última Resolución que aportara el INPEC conceptúo de manera favorable, en momento alguno este concepto que emita la dirección del penal se convierte en obligatorio acatamiento dado que el sustituto de la libertad condicional es de carácter judicial, por lo que el competente para discernir la procedencia o no de la gracia penal es precisamente el Juez ejecutor de las penas.

Al respecto ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia²:

" En cambio en punto de la libertad condicional, corresponde al juez de ejecución de penas, o al juez que haga sus veces, de manera exclusiva, sopesar la conducta global del interno durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia del juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditada a la "resolución favorable" del consejo de disciplina del establecimiento, a que se refiere el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal".

"De ahí que el juez para efectos de decidir sobre la libertad condicional pueda apartarse del criterio del INPEC sobre la conducta del interno, expresando los motivos que lo llevan a adoptar tal decisión, bien sea cuando la autoridad administrativa haya

² Auto 2 de junio de 2004

calificado como bueno ese comportamiento, o cuando lo haya conceptuado negativamente”.

Con la expedición de la novísima legislación, busca en otros aspectos reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, pero sin desconocer la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad las que son verificables, no sólo por el desempeño en el tratamiento penitenciario sino por el comportamiento del condenado que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Suficientes las consideraciones para denegar el sustituto de la libertad condicional.

OTRAS DETERMINACIONES.

Reconózcase y téngase al profesional del derecho Dr. LUIS ALBERTO JIMÉNEZ OSPINO identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.441.849 de Barrancabermeja, Defensor Público, T.P., 174.961 del C.S.J., como apoderado Judicial de la sentenciada **ORFA LINED TORRES MONDRAGÓN** dentro de estas diligencias, para actuar en procura de la satisfacción de sus intereses, en los términos y para efectos del poder conferido, en virtud de la sustitución de la defensa técnica realizada por el Dr. MARCO JULIO NOSSA VERGARA.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- Revocar el Sustituto de la Prisión Domiciliaria que fuera concedido a **ORFA LINED TORRES MONDRAGÓN** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.096.220.023, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO.- Ordenar al INPEC el traslado de **ORFA LINED TORRES MONDRAGÓN** de la dirección donde purga la condena, esto es en la **Carrera 35 # 59-58 del Barrio Alcázar de Barrancabermeja**, al centro penitenciario que convenga y de esta manera continúe con el cumplimiento efectivo de la pena de prisión que falta por ejecutar, de no hallarse en dicha dirección, se librará de manera inmediata orden de captura en su contra.

TERCERO.- REITERESE que una vez las condiciones de la emergencia sanitaria se encuentren superadas y por ende se restablezca la normalidad del ingreso de personal privado de la libertad a dichas entidades estatales, se disponga en el menor tiempo posible darle cumplimiento al traslado ordenado en auto de la fecha a la condenada **ORFA LINED TORRES MONDRAGÓN**, desde el sitio donde se haya purgando condena en prisión domiciliaria hasta la EPMSC BARRANCABERMEJA o el que el INPEC disponga.

CUARTO.- Hacer efectiva a favor del Tesoro Nacional, la caución prendaria que por valor de \$200.000.00 prestara la sentenciada en la cuenta de este despacho para entrar a disfrutar del mecanismo de la prisión domiciliaria, la cual será transferida a la cuenta DTN de multas y cauciones efectivas del Banco Agrario No. 3-0070-0000-30-4.

QUINTO.- NEGAR la libertad condicional a **ORFA LINED TORRES MONDRAGÓN** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEXTO.- Reconózcase y téngase al profesional del derecho Dr. LUIS ALBERTO JIMÉNEZ OSPINO identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.441.849 de Barrancabermeja, Defensor Público, T.P., 174.961 del C.S.J., como apoderado Judicial de la sentenciada **ORFA LINED TORRES MONDRAGÓN** dentro de estas diligencias, para actuar en procura de la satisfacción de sus intereses, en los términos y para efectos del poder

conferido, en virtud de la sustitución de la defensa técnica realizada por el Dr. MARCO JULIO NOSSA VERGARA.

SÉPTIMO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN

Juez

DFSR